



## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

A la Comisión que suscribe le fueron turnados los expedientes parlamentarios número LXV 014/2025 y LXV 027/2025, mismas que contienen sendas iniciativas con **PROYECTOS DE DECRETO POR LAS QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, que presentaron en forma particular por la Licenciada Lorena Cuéllar Cisneros, Gobernadora del Estado de Tlaxcala y el Diputado Vicente Morales Pérez, respectivamente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracciones I y II y 70, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para su análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, en lo relativo al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción II, 10 inciso A, fracción II, 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción III y IV, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; se procede a dictaminar con base en los siguientes:

### RESULTANDOS

1. Que al tratarse de iniciativas que de forma coincidente tratan sobre reformas y adiciones a diversas disposiciones de **LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA** y del **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, propuestas que se consideran razonables y viables por esta Comisión. En consecuencia, procede la acumulación para obtener un solo dictamen, en razón de que las mismas versan en materia de armonización y



actualización del marco jurídico que regula la actividad notarial, estableciendo las obligaciones, derechos y responsabilidades de los notarios en el Estado de Tlaxcala.

2. La Licenciada Lorena Cuéllar Cisneros, en su carácter de Gobernadora del Estado de Tlaxcala, presentó el día treinta y uno de enero del año en curso, la iniciativa que nos ocupa, ante el pleno del Congreso del Estado.

3. En la sesión ordinaria del Pleno del Congreso Local, celebrada el día cuatro de febrero del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa con Proyecto de Decreto de mérito a la Comisión que suscribe, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

En cuanto a la iniciadora, esencialmente justifica su propuesta, tendiente a reformar y adicionar diversas disposiciones de la **Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala** y del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, mediante los razonamientos siguientes:

- a) Al referirnos a la figura del notariado hacemos referencia a una institución con enorme tradición histórica que continúa brindando respuestas a las necesidades de la sociedad, debido a la gran cantidad de actos y hechos jurídicos que día con día se realizan en nuestro país.
- b) El notariado es una de las instituciones más arraigadas en el orden jurídico contemporáneo, su evolución, consolidación y etapas transformadoras son signo inequívoco de los cambios sociales ocurridos en lugares y momentos determinados; para el derecho, el notariado ha evolucionado a la par de las instituciones, lo que le ha permitido adecuarse a los nuevos tiempos sin perder ni erosionar su prestigio como los principales dadores de fe pública en México y en diversas partes del mundo.

4. Que en sesión ordinaria de esta LXV Legislatura, celebrada en fecha cuatro de marzo del año en curso, el Diputado Vicente Morales Pérez, presentó ante el Pleno de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Y Adicionan diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala**, formándose el expediente parlamentario número LXV 027/2025.

En cuanto hace al iniciador, esencialmente justifica la propuesta para reformar y adicionar diversas disposiciones de la **Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala**, mediante los razonamientos siguientes:

- a) La función notarial en México constituye un pilar fundamental para la seguridad jurídica del país. Los notarios públicos desempeñan un rol esencial al autenticar y dar fe, entre otros, a actos y contratos, proporcionando confianza y certeza a las partes involucradas. La inderogabilidad de esta función garantiza que solo aquellos debidamente capacitados y autorizados puedan ejercer el notariado, asegurando así la integridad y veracidad de los actos notariales.
- b) La ley establece una serie de requisitos para la obtención de la patente de notario, incluyendo la formación académica, la realización de prácticas notariales bajo la supervisión de un notario titular y la aprobación de exámenes rigurosos. Además, el ejercicio de la función notarial está sujeto a un estricto código de ética y a la supervisión de las autoridades competentes.
- c) La inamovilidad en el cargo es un principio fundamental en la función notarial, que lamentablemente se ha interpretado como perpetuidad en el cargo, la inamovilidad es un principio que asegura que los notarios puedan ejercer su labor sin influencias externas indebidas, no obstante, esta inamovilidad no es total pues existen causas establecidas por la ley que pueden justificar su remoción del cargo, tales como el incumplimiento de sus obligaciones notariales, la disminución de sus capacidades físicas o mentales, o la llegada a la edad límite de 70 años como sucede en diversas Entidades Federativas.

Por su parte, la inderogabilidad de la función notarial se refiere a la imposibilidad de que esta sea ejercida por personas que no han sido debidamente autorizadas y capacitadas. Esta característica es esencial para garantizar la seguridad jurídica y la confianza en los actos notariales, en este sentido la reciente reforma a la Ley del Notariado que se incluye en el presente instrumento legislativo contempla modificaciones importantes, como la limitación de la función notarial hasta los 70 años de edad y la posibilidad de cancelación de la patente por disminución de capacidades físicas o mentales.

Con los antecedentes narrados, la Comisión que suscribe emite los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ***“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos...”***.

En el diverso 54 fracción II del mismo ordenamiento constitucional, dispone que, es facultad del Congreso Estatal: ***“Reformar, abrogar, derogar y adicionar las Leyes o Decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia...”***.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como: ***“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”***.

De igual forma, el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en su inciso A, fracción establece lo siguiente: **“Artículo 10. Serán emitidas las resoluciones siguientes: A. Decretos, II. Reformas a leyes secundarias.**

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se prevén las atribuciones genéricas de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para: **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, así como para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión que suscribe, se fundamenta en el artículo 57 fracciones III y IV del Reglamento invocado, en el que se establece que le corresponde el conocimiento:

**“III. De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución**

**IV. De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal...”**

Con lo previsto en los numerales mencionados, se justifica la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para conocer, analizar y dictaminar las iniciativas materias de este dictamen.

III. Las iniciativas planteadas son formalmente procedentes, en virtud de que fueron presentadas por la Licenciada Lorena Cuéllar Cisneros, en su carácter de Gobernadora del Estado de Tlaxcala y por el Diputado Vicente Morales Pérez, respectivamente, quienes cuentan con las facultades constitucionales para presentar iniciativas ante el Congreso del Estado. En consecuencia, cumplen con los requisitos materiales y formales exigidos, incluyendo la incorporación de una exposición de motivos que fundamentan y motivan su contenido, como se pasa a demostrar:

La función notarial en México es una pieza clave en el sistema jurídico del país, ofreciendo seguridad y certidumbre a los actos y contratos que se celebran entre particulares.

Los notarios públicos actúan como fedatarios, garantizando la legalidad y autenticidad de los documentos en que intervienen. Esta labor se encuentra regulada por las leyes de cada entidad federativa y en el caso específico de nuestro Estado, por la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala.

El notario público en México es un profesional del derecho, investido de fe pública, que tiene la facultad de dar certeza y seguridad jurídica a los actos y hechos que la ley establece. La importancia de la función notarial radica en la confianza que la sociedad deposita en estos profesionales para la formalización de actos jurídicos trascendentales, tales como compraventas, poderes, testamentos, entre otros:

- **Certificación de hechos:** Los notarios tienen la capacidad de dar fe de hechos que presencian personalmente, como la verificación de la identidad de las partes, la firma de documentos, la realización de asambleas y sesiones, entre otros.
- **Redacción y formalización de documentos:** Entre sus principales funciones está la redacción de documentos notariales que recogen la voluntad de las partes y que, al ser protocolizados, adquieren plena validez jurídica.
- **Asesoría legal:** Los notarios también brindan asesoría a las partes para garantizar que los actos jurídicos se celebren conforme a la Ley y que las partes comprendan el alcance y consecuencias de sus actos.
- **Conservación de documentos:** Los notarios están obligados a conservar los documentos y protocolos notariales, los cuales pueden ser consultados por las partes interesadas o por las autoridades competentes.

Para acceder a la función notarial, los aspirantes deben cumplir con una serie de requisitos establecidos por la Ley, además de ello, el ejercicio de la función notarial está sujeto a un estricto código de ética y a la supervisión de las autoridades competentes, que velan por el correcto desempeño de sus funciones.

*Entre las disposiciones clave de esta Ley se encuentran:*

- *Los requisitos para la obtención de la patente de notario.*
- *Las causas de inamovilidad y remoción del cargo.*
- *Las sanciones por incumplimiento de las obligaciones notariales.*
- *El procedimiento para la cancelación de la patente notarial.”*

En el caso específico de Tlaxcala, las recientes reformas a la Ley del Notariado, que se incluyen en el presente instrumento legislativo, contemplan modificaciones en cuanto a los actos registrales, procedimientos que garantizan el buen desempeño de los notarios, así como el desempeño de la función notarial hasta los 70 años de edad y la posibilidad de cancelación de la patente por disminución de capacidades físicas o mentales y mala praxis de sus obligaciones.

IV. Con la iniciativa presentada por la Titular del Ejecutivo, no solo se pretende reformar la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, sino también reformar al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en el cual se propone en un primer artículo del Proyecto de Decreto, una reforma a fin de establecer un procedimiento normativo que rija la aplicación de sanciones por faltas cometidas o incumplimiento de la función notarial.

De igual forma en el ámbito administrativo establece un procedimiento, que a la fecha es inexistente, el cual permitirá a la autoridad de carácter administrativo actuar, sustanciar y resolver, sancionando o dejando sin efectos la misma, en aquellos casos en los que las y los notarios no realicen las funciones encomendadas por el marco jurídico aplicable.

Cabe señalar que actualmente la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, no contempla, ni regula la aplicación de las sanciones por faltas cometidas por los Notarios en incumplimiento de sus funciones, lo que genera incertidumbre de cuál es el procedimiento a seguir.

Con esta modificación, se clarifica un mecanismo disciplinario y sancionador a fin de salvaguardar y fortalecer la función notarial en el Estado de Tlaxcala.

Para el Poder Ejecutivo del Estado, resulta lógico, adecuado y necesario incentivar la evolución de la figura del notariado mexicano, actualizar nuestra normatividad estatal, a fin de, evitar la perpetuidad en el cargo, la implementación de un procedimiento administrativo sancionador para los notarios que realicen su función desapegándose a la normatividad vigente. Asimismo, sirven de ejemplo otras Entidades Federativas, en las que han establecido un proceso disciplinario que respete las garantías constitucionales, pero que busque la aplicación de la ley, la disciplina en la función notarial. Por otro lado, crear el tipo penal de usurpación de la función notarial es fundamental para evitar que agentes o personas externas al notario realicen actos encomendados exclusivamente a los notarios.

Lo anterior, a fin de modernizar y actualizar nuestro marco jurídico a los nuevos tiempos, siendo desde el Congreso coadyuvantes de la modernización de la figura del Notariado para su eficaz desempeño y preservación para las siguientes generaciones y para el orden jurídico del Estado.

V. A efecto de proveer la propuesta contenida en la iniciativa, la Comisión Dictaminadora, plantea los razonamientos siguientes:

Una de las principales características de la persona que ostenta una patente notarial, es la fe pública, al ser una capacidad del notario de ejercicio de poder público para dar testimonio de actos que emanan de los poderes del Estado, dotándoles de certeza, validez, eficacia y seguridad para los gobernados, sin necesidad de prueba en contrario.



Para el desarrollo de las funciones notariales, se requiere de profesionistas con capacidad y experiencia en la ciencia jurídica; sin ello, la función notarial se burocratiza y reduce a la expedición de instrumentos cuya validez, legitimidad y credibilidad se encontrarían en constante escrutinio.

Por ello, el notario es un profesional del Derecho, investido de fe pública por el Estado, que brinda seguridad jurídica y certeza en los actos y hechos de los que da fe, manteniendo siempre un alto nivel de profesionalismo, total imparcialidad con los usuarios del servicio y plena autonomía en sus decisiones, las cuales sólo tienen por límite el marco jurídico y el estado de Derecho. El notario ejerce su función con independencia del poder público y los particulares, es así como recibe, interpreta, redacta y da forma legal a la voluntad de los comparecientes al plasmarla en un instrumento público y auténtico, redactado bajo su responsabilidad, si se trata de dar fe de un acto jurídico; como puede ser, un contrato; o bien un acta notarial, si se certifica un hecho jurídico o material, una notificación o una fe de hechos.

En este sentido el notariado mexicano es un coadyuvante en la administración de justicia en México, al proporcionar seguridad jurídica y prevenir posibles litigios y conflictos, y colabora con autoridades administrativas y fiscales en el ámbito de sus atribuciones. La función notarial se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas, por lo que proporciona seguridad jurídica y previene posibles litigios y conflictos al mediar entre las partes.

De entre las principales obligaciones de un notario podemos mencionar las siguientes:

- 1. Actuar de manera imparcial al asesorar a las personas que comparecen ante él, protegiendo los intereses de todos los involucrados.*
- 2. Redactar, leer y explicar el instrumento que contiene el acto o hecho del que dará fe.*
- 3. Calcular, retener y enterar el monto de los impuestos de las escrituras que autoriza, así como pagarlos en la Tesorería Local o Federal, cuando se causen.*

4. *Inscribir en el Registro Público de la Propiedad y en el de Comercio los actos que así lo requieran.*
  
5. *Dar reporte de las actividades vulnerables relacionadas con el lavado de dinero a las autoridades correspondientes.*

En nuestro país se sigue el sistema notarial latino, caracterizado principalmente porque quien ejerce el notariado es un profesional del Derecho en grado universitario. El notario en este sistema desempeña una función pública, pero no depende directamente de alguna autoridad administrativa. En este sistema, el notario da autenticidad a los hechos y actos ocurridos en su presencia, por poseer fe pública; asimismo tiene la función de recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, al redactar un instrumento público. Las funciones del notario son importantes porque todas sirven para prevenir conflictos o litigios.

Por su parte, la Unión Internacional del Notariado agrupa a 87 países que funcionan bajo el sistema de Derecho Romano Germánico y el sistema notarial latino, y establecen las bases y las recomendaciones para que las naciones parte ajusten sus parámetros y labor notarial de manera homogénea, a través de mecanismos de intercambio de experiencias exitosas, procesos eficientes y particularmente, la incorporación de la figura notarial a los mecanismos tecnológicos y de desarrollo jurídico que tiene que ver con lo digital.

Otro aspecto importante es la inderogabilidad de funciones lo cual implica que los notarios no pueden delegar sus funciones en terceros, salvo en casos específicos y regulados por la Ley. Esto asegura que la persona que autentica un documento posee la competencia y la autoridad necesarias para hacerlo.

La inderogabilidad de la función notarial es un principio fundamental que garantiza la calidad y fiabilidad de los actos notariales en México. El marco jurídico, como la Ley del Notariado del Estado de Tlaxcala, es esencial para regular y proteger esta función, asegurando que solo aquellos debidamente capacitados y autorizados

puedan ejercerla. La continua actualización y mejora de estas leyes son cruciales para mantener la integridad y eficiencia del sistema notarial en el país.

En este sentido, se propone en la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, la caracterización de edad límite para ejercer la función notarial, de la misma forma en que sucede con otras Entidades Federativas y en congruencia con las reformas en discusión en el Senado de la República, en donde se ha propuesto establecer un límite de edad.

Así, para el ejercicio de la función notarial no solamente se deberá demostrar que se es el más competente en términos de conocimientos jurídicos sino también, que se cuenta con plenitud para ejercerla, de tal manera que la ciudadanía, las empresas y el Estado tengan mejores servicios notariales, provistos por profesionales del derecho que a lo largo de la historia reciente han sido pilar y ejemplo de legalidad y formalidad en los actos jurídicos de los que son fedatarios.

En este sentido y de conformidad con los razonamientos y argumentos expuestos en los anteriores considerandos, resulta claro que, las iniciativas con Proyecto de Decreto que aquí se dictamina, garantizan que éstas se ajustan con los estándares internacionales y nacionales en materia de Notariado.

Asimismo, el Pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la jurisprudencia con registro digital 177908, que es el titular del Ejecutivo Local, el ente facultado constitucional y legalmente para vigilar la actuación de los notarios, suspender o revocar sus patentes, sirva de sustento a lo anterior lo establecido en la referida jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177908

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 74/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 791

Tipo: Jurisprudencia

NOTARIADO. CORRESPONDE AL ESTADO, A TRAVÉS DEL EJECUTIVO LOCAL, OTORGAR LA PATENTE RESPECTIVA, VIGILAR SU ACTUACIÓN Y, EN SU CASO, SUSPENDERLA O REVOCARLA.

Es el Estado, a través del Ejecutivo Local, el que otorga la patente de notario cuando los aspirantes reúnen los requisitos previstos por la ley correspondiente, y vigila que al realizar su actuación cumplan con sus normas, e inclusive tiene la facultad para suspender o revocar dicha patente en los casos que prevé la ley.

Acción de inconstitucionalidad 11/2002. Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco. 27 de enero de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de junio en curso, aprobó, con el número 74/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil cinco.

Por lo tanto, en las referidas circunstancias, resulta evidente que es constitucional y legal realizar un proceso que vigile el actuar de los notarios, siempre respetando sus garantías de audiencia, por otro lado, se regule el delito de usurpación de la función notarial y, por último, establecer un máximo de edad para los notarios. En virtud de que, todas estas modificaciones tienen la finalidad de crear un marco legal actualizado, claro para la ciudadanía, y en beneficio de todas aquellas personas que usan de los servicios notariales.

**VI.** Esta Comisión conforme el texto vigente de la Ley del Notariado multicitada, reconoce que el notario conserva y reproduce, brindando así seguridad y tranquilidad a la sociedad, también auxilia a las autoridades locales y federales en el cálculo y cobro de impuestos y derechos; y vigila que se registren los actos que ante él se otorgan.

Así las cosas, el notariado se encuentra en constante evolución y, por ende, los requisitos que se exigen para la obtención de una patente han venido evolucionando con el transcurso del tiempo, implementado en los marcos jurídicos que las regulan, mejoras sustanciales en la labor notarial y su desempeño.

En México la regulación de todos los aspectos que competen a la función notarial son facultades que competen a los órdenes estatales y de la Ciudad de México; por ser materia local, las legislaciones estatales en materia de notariado establecen diferentes y heterogéneos requisitos y procedimientos para la obtención de una patente notarial.

La finalidad de la fe pública notarial, se traduce en el hecho de auxiliar al Estado para la realización de sus fines como son, la certeza y la seguridad jurídica y en la medida de lo posible, evitarle cuestiones de litigio al dar vida a la prueba preconstituida, al ser este el documento público realizado por el notario en donde consagra hechos o actos jurídicos realizados bajo su fe pública y por el que se acredita que los mismos gozan de efectos probatorios, formales, registrales o ejecutivos.

Por tanto, su función abarca, sin lugar a duda, la esfera del interés público y como tal, el estatus de notario debe estar debidamente salvaguardado por el orden jurídico; en este sentido es preciso señalar que el delito de usurpación es un delito de falsedad, en virtud de que su esencia es el engaño, transformar la realidad en lo que no es aprovechándose de la ignorancia, buena fe o desconocimiento de terceros, alterando la verdad para la obtención de un lucro indebido.

Al existir en la base teórica del delito, el de usurpación, resulta pues conveniente y oportuno establecerlo en su correspondiente modalidad de usurpación de la función notarial ya que actualmente es posible sancionarlo desde la perspectiva de la usurpación de profesión.

Actualmente, existe la necesidad de crear en la legislación punitiva para el Estado de Tlaxcala, el tipo penal específico de usurpación de la función notarial, con la finalidad de darle el sitio que le corresponde en el orden coactivo y de esta manera dotarle de la adecuada punibilidad, basándonos no solamente en el engaño sino en la importancia jurídica, social y económica de la actividad del notario en virtud de la fe pública de la que es titular.

Para ello, se propone crear un tipo penal en específico que contemple el delito de usurpación de funciones notariales en sus actos de fe pública, con la finalidad expuesta líneas atrás, a fin de ubicarlo en la arquitectura normativa del código penal.

En la creación de este tipo penal, el bien jurídico a tutelar es representado por la potestad del Estado de expedir títulos de notario y el interés general de que la función notarial representa una garantía que se desprende del Estado mismo, de que los profesionales del derecho que ostentan esta patente lo harán de manera adecuada y apegada a la legalidad.

Por tanto, cuando una persona ajena y extraña se apodera de los rasgos y las facultades notariales reconocidos por el Estado, genera un daño sumamente grave que no se agota en lo individual sino que trasciende la esfera de la colectividad, sobre todo porque la identidad notarial solo puede ser otorgada por el Estado y porque esta lleva consigo la carga de la legitimidad, el reconocimiento intrínseco a las capacidades académicas, profesionales y de experiencia al haber solventado una serie de complejos requisitos y al ejercer sus funciones, su palabra y testimonio tienen validez legal y hacen prueba en asuntos de carácter administrativo y jurisdiccional.

**VII.** En ese sentido, es pertinente destacar que, en la exposición de motivos de las iniciativas que se presentaron, se asentaron eficazmente los razonamientos tendentes a justificar su procedencia, conforme a las normas constitucionales y convencionales, en su caso, aplicables; en el proyecto de Decreto se precisó la congruencia de las medidas legislativas planteadas y se definió el régimen transitorio respectivo; lo cual, obra en el texto mismo de las Iniciativas de Ley, materias del presente Dictamen.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión que suscribe somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

**PROYECTO**

**DE**

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 48 y 54 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción I, 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMAN** el párrafo segundo del artículo 47, las fracciones III y V del artículo 185, las fracciones VIII y IX del párrafo primero del artículo 225 y los artículos 239, 240 y 243, **SE ADICIONAN** una fracción VI al artículo 185 y se recorre el orden de la fracción subsecuente para ser la fracción VII, la fracción X al párrafo primero del artículo 225; una SECCIÓN TERCERA denominada "DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE SANCIONES", al CAPÍTULO IX, denominado "SUPERVISION NOTARIAL Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS" contenida en los artículos 226 BIS, 226 TER y 226 QUATER, y **SE DEROGA**, el artículo 226 todos de la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**Artículo 47. ...**

Los notarios son inamovibles **durante** su cargo, salvo los casos previstos en esta Ley.

**Artículo 185. ...**

I. a II. ...

- III. Imposibilidad del Notario por enfermedad que exceda de dos años o **cuando disminuyan sus capacidades físicas y mentales a tal grado que no le permitan continuar con sus funciones;**
- IV. ...
- V. Resolución del titular del Ejecutivo en la que se cancele la patente, en los términos y condiciones de esta Ley;
- VI. **Al cumplir setenta años de edad, y**
- VII. **Los demás casos previstos por la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.**

**Artículo 225. ...**

I. a VII. ...

VIII. No constituir o conservar vigente la garantía que responda de su actuación;

IX. **Por haber sido suspendido por la Dirección en dos ocasiones, por incurrir en cualquier conducta prevista en el artículo 224 de la presente ley, y**

X. **Por cumplir setenta años de edad.**

...

**Artículo 226. SE DEROGA**

**CAPÍTULO IX  
SUPERVISIÓN NOTARIAL Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS**



### SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE SANCIONES

**Artículo 226 BIS.** Para la aplicación de las sanciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo 220 de esta Ley, se deberá observar el procedimiento siguiente:

- I. **Presentación de la queja:** Las personas físicas o morales que consideren que un Notario ha incurrido en alguna falta a sus obligaciones podrán presentar queja ante la Dirección, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

El escrito de queja deberá precisar lo siguiente:

- a) Nombre del quejoso, y en su caso, del representante legal, domicilio y de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- b) Identificación del quejoso o en su caso acta constitutiva señalando su representación tratándose de personas morales;
- c) Nombre del Notario, domicilio y número de la Notaría y demarcación;
- d) Relación clara y sucinta de los hechos y pruebas que justifiquen la queja, e
- e) Copias para traslado.

Si faltare alguno de los datos previstos, la Dirección prevendrá al quejoso para que, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la notificación, subsane las omisiones, en caso de no hacerlo, la queja será desechada;

- II. **Radicación:** Recibida la queja y cumplidos los requisitos previstos en la fracción anterior, la Dirección procederá en los términos siguientes:

- a) Registrará la queja y le asignará un número de expediente;

b) Dictará un acuerdo de radicación y admisión de la queja, en el cual se otorgará un término de diez días hábiles al Notario para que conteste la queja, alegue lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas pertinentes;

c) Designará al personal administrativo que fungirá como notificador, e

d) Autorizará, si así lo considera pertinente, días y horas inhábiles para la práctica de notificaciones;

Si el Notario no contestara dentro del término establecido, se le tendrá por contestada la queja en sentido afirmativo. En este caso, la Dirección otorgará cinco días hábiles al quejoso para el desahogo de pruebas y procederá a resolver la queja.

III. Notificación: Las notificaciones dentro del procedimiento se registrarán por las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala, ordenamientos que se aplicarán en forma supletoria a esta Ley.

Las notificaciones que se realizarán de manera personal, son de los acuerdos siguientes:

a) La radicación y admisión de la queja;

b) Los requerimientos a quienes deban cumplirlos;

c) El periodo de conciliación;

d) La admisión y desahogo de pruebas,

e) El plazo para formular alegatos;

f) La resolución de la queja, e

g) La radicación de recursos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala;

- IV. Periodo de Conciliación:** Una vez dictado el acuerdo en el cual se tenga por contestada la queja por el Notario; la Dirección dictará un acuerdo exhortando a las partes para que manifiesten su voluntad en aceptar el procedimiento de conciliación como un medio de solución de controversias a través de la comunicación impulsada por la Dirección.

Si alguna de las partes acepta el procedimiento se dictará un acuerdo citando a las partes el día y hora que la Dirección señale para que tenga verificativo el desarrollo de dicho procedimiento, de llegar a un convenio se tendrá por concluido el procedimiento de queja; si no manifestaran su voluntad se continuará la secuela procesal en su etapa correspondiente, lo mismo ocurrirá si no llegaran a un acuerdo;

- V. Admisión y desahogo de pruebas:** Fracasado el periodo de conciliación la Dirección dictará un acuerdo para la admisión de pruebas, señalando su desahogo en el término de diez días hábiles, observando las reglas del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Concluido el periodo probatorio, se otorgará un término de tres días hábiles para que las partes presenten alegatos por escrito. Transcurrido el término referido, se hayan presentado o no alegatos, se mandarán traer los autos a la vista para dictar resolución.

- VI. Resolución de la Queja:** Desahogadas las pruebas, y en su caso presentados los alegatos de las partes, la Dirección resolverá en un plazo máximo de treinta días hábiles.

**Artículo 226 TER.** Para la aplicación de la sanción prevista en la fracción IV del artículo 220 de esta Ley; si de la presentación de queja, se desprenden hechos que encuadren en los supuestos previstos en el artículo 225 de esta Ley, la Dirección procederá a notificar mediante oficio esta circunstancia al Secretario, para que por su conducto notifique al Ejecutivo del Estado quien dictará un acuerdo de inicio del procedimiento de sanción correspondiente, en el que ordenará a la Dirección sustancie el procedimiento en todas sus etapas y lo deje en estado para resolver, debiendo seguir las mismas reglas señaladas en el artículo anterior, pero con la salvedad de que la resolución será emitida por el citado Ejecutivo.

**Artículo 226 QUATER.** El procedimiento de queja concluirá por:

- I. Resolución de la Autoridad correspondiente;
- II. Desistimiento del quejoso;
- III. Fallecimiento o renuncia del Notario;
- IV. Fallecimiento del quejoso, salvo que su representante legal se apersona dentro del término de noventa días posteriores al fallecimiento;
- V. Caducidad por inactividad procesal durante el termino de ciento ochenta días, y
- VI. Acuerdo convenido en proceso de conciliación entre las partes.

**Artículo 239.** El Consejo estará **integrado** por un Presidente, un Secretario, un Vocal Propietario y un Suplente, que serán electos por los notarios en ejercicio en el Estado de Tlaxcala, **mediante convocatoria oficial a solicitud del Ejecutivo y de algún miembro de la Directiva del Consejo.**

**Artículo 240.** Para ser miembro de la Directiva del Consejo se requiere ser Notario en ejercicio y **no contar con algún proceso de queja o penal concluido que haya determinado la culpabilidad del Notario.**

**Artículo 243.** La Directiva del Consejo a solicitud **del Ejecutivo**, convocará a reunión plenaria, **para las sesiones ordinarias bastará con la convocatoria del Presidente del Consejo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 48 y 54 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción I, 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE ADICIONAN** los artículos 171 Bis y 405 Bis ambos del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

**Artículo 171 Bis.** Comete el delito de usurpación de funciones notariales, quien, sin contar con la patente o registro como notario y sin ostentarse como notario o induzca a la creencia de serlo, brinde o simule realizar servicios notariales, ya sea de manera presencial o por medios remotos, se le impondrán de cinco a ocho años de prisión y multa de ocho mil a dieciséis mil unidades de medida y actualización.

La penalidad aumentará en una mitad cuando el sujeto activo se ostente como notaria o notario público sin serlo; o siendo notario se encuentre suspendido del ejercicio de dicha función, o habiendo sido, tenga por cancelada la patente de notario.

**Artículo 405 Bis.** Comete el delito de ejercicio indebido de la función notarial, la notaría o notario que ejerza dicha función fuera de su demarcación territorial o fuera del ámbito territorial del distrito judicial de su adscripción, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de dos mil a ocho mil unidades de medida y actualización.

Quedan exceptuados de este delito los actos siguientes:

- I. Dar fe del asentamiento de acta por la existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por la persona titular de la Notaría;
- II. La protocolización de documentos;
- III. Cuando presten servicios a causa de la excusa de los notarios pertenecientes a la demarcación territorial para realizar una gestión;
- IV. Por la autenticación de hechos, y
- V. Cuando exista autorización para prestar servicios fuera de la demarcación por la persona titular de la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala.



**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Hasta en tanto se declare la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en lo que respecta al Artículo Primero del presente Decreto

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE  
Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.


**LA COMISIÓN DICTAMINADORA**



**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA  
PRESIDENTE**



**DIP. EVER ALEJANDRO  
CAMPECH AVELAR  
VOCAL**




**DIP. LORENA RUIZ GARCÍA  
VOCAL**



**DIP. VICENTE MORALES  
PÉREZ  
VOCAL**



**DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO  
VOCAL**



**DIP. ANEL MARTÍNEZ  
PÉREZ  
VOCAL**



**DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES  
RODRÍGUEZ  
VOCAL**



**DIP. MARIBEL LEÓN  
CRUZ  
VOCAL**



**DIP. BLADIMIR ZAINOS  
FLORES  
VOCAL**



**DIP. MARÍA AURORA VILLEDA**  
**TEMOLTZIN**  
**VOCAL**

**DIP. SILVANO GARAY ULLOA**  
**VOCAL**

**DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ**  
**ORTIZ**  
**VOCAL**

**DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA**  
**VOCAL**

ÚLTIMA FOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, DERIVADO DE LOS EXPEDIENTES PARLAMENTARIOS NÚMEROS LXV 014/2025 Y LXV 027/2025.